



LEY N° 8499

Expte. N° 90-33462/2025, D.N.U. N° 244/2025.-

Sancionada el día 06/05/2025. Promulgada el día 07/08/2025.

Publicada en el Boletín Oficial N° 22.007, del día 08 de Agosto de 2025.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, Sancionan con Fuerza de
L E Y**

SALTA, 6 de Mayo de 2025

DECRETO N° 244

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

VISTO la Ley N° 8419; y,

CONSIDERANDO:

Que por conducto de la citada norma se modificó el artículo 29 apartado 3, de la Ley N° 6611, aumentando la cantidad de unidades tributarias aplicables a las tasas que se pagarían por los trámites mineros allí determinados;

Que tal medida tuvo como propósito fomentar inversiones mineras genuinas, evitando prácticas especulativas en el sector que conllevaran a la paralización de la actividad;

Que la minería en los últimos tiempos ha adquirido un papel relevante, siendo clave esta actividad para el desarrollo de la Provincia, constituyendo política del gobierno provincial llevar a cabo medidas concretas y positivas para aunar esfuerzos, recursos y responder a las necesidades de la industria, a los fines de posicionar a Salta como un espacio propicio y competitivo para la producción minera;

Que teniendo en cuenta que la producción del litio, representa hoy en día en la Provincia la actividad de mayor envergadura en el sector y que actualmente en el contexto internacional se ha experimentado una significativa baja en los precios debido a diversos factores globales, tales como el aumento en la oferta del mineral por parte de productores de otros países y la moderación de la demanda proyectada por las principales economías que impulsan la transición energética, el contexto tenido en miras al momento del dictado de la Ley N° 8419 ha cambiado radicalmente, lo que amerita la adopción de medidas para reestablecer la competitividad del sector;

Que sumado a ello, la actualización del valor de la unidad tributaria fijado por la Dirección General de Rentas ha generado un incremento significativo en el costo de los trámites administrativos del sector minero, produciendo, tal circunstancia, un efecto contrario a los objetivos de promoción de inversiones y desarrollo de la actividad minera en la Provincia;



Que a los efectos de alentar la puesta en marcha de proyectos mineros, en esta instancia se estima conveniente la reducción de manera transitoria de las tasas retributivas de servicios con el fin de reestablecer un entorno que favorezca las inversiones;

Que la modificación propuesta representa un paso estratégico para fortalecer la industria minera, potenciando la inversión, la generación de empleo y el desarrollo sustentable de nuestro territorio;

Que la medida perseguida en el presente no admite dilaciones atento a que la actividad minera es dinámica y se requiere una respuesta inmediata para que la Provincia de Salta no pierda competitividad en relación a otras jurisdicciones, por lo cual no habría tiempo para seguir el procedimiento ordinario establecido en la Constitución Provincial para la sanción de una ley, sin correr serios riesgos de desalentar una de las principales actividades que se desarrolla hoy en la Provincia y aporta innumerables beneficios a la sociedad en su conjunto;

Que por los argumentos expuestos, el Poder Ejecutivo entiende que existen razones suficientes que aconsejan la utilización de los mecanismos excepcionales previstos en el artículo 145 de la Constitución Provincial;

Que, en tal sentido, corresponde dictar el presente decreto de necesidad y urgencia;

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal de Estado, en tanto que el mensaje público será cumplido oportunamente;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA EN ACUERDO GENERAL DE
MINISTROS Y EN CARÁCTER DE NECESIDAD Y URGENCIA
DECRETA:**

Artículo 1º.- Créase un Régimen Promocional Transitorio para las Tasas Retributivas de Servicios establecidas en el apartado 3 del artículo 29 de la Ley Impositiva N° 6611 y sus modificatorias, consistente en la reducción temporal de las mismas de conformidad al siguiente detalle

Tasas Retributivas de Servicios - Apartado 3 del Artículo 29 Ley N° 6611 Cantidad de UT

Detalle Concepto

Inc. a) Pto. 1. Las solicitudes de concesión de permiso de cateo 51.500;

Inc. a) Pto. 2. La manifestación de descubrimiento de minas 51.500;

Inc. a) Pto. 3. La concesión de permiso de cateo 51.500;



Inc. a) Pto. 4. El registro de la manifestación del descubrimiento de minas que provengan de cateos concedidos 51.500;

Inc. a) Pto. 5. La solicitud de servidumbre 51.500;

Inc. b) La manifestación de descubrimiento de cantera 12.500;

Inc. c) La concesión para cada hectárea de cantera 3.000;

Inc. d) Las inscripciones y reinscripciones en los Registros Mineros (Productor Minero, Explorador Minero y Plantas de Beneficios de Minerales) 90;

Inc. e) Los certificados que expida la Secretaría de Minería y Energía 90;

Inc. f) Por cada pedimento acerca del cual se solicite: certificados e informes de titularidad o cualquier otro registro que se solicite 90;

Inc. g) Por pertenencia para solicitud de mina vacante 116.000;

Inc. h) Por el registro de cada pertenencia y sus equivalentes reservadas en manifestaciones de descubrimiento de tipo 11.500 diseminado, que provengan de hallazgos casuales, sin reconocer antecedentes en un cateo concedido o por pertenencia que exceda de éste;

Inc. i) Pto. 1. Por el registro de manifestación de descubrimiento en tipo no diseminado, que provenga de hallazgos casuales, sin reconocer antecedentes en un cateo concedido o por pertenencia que exceda de éste 64.500;

Inc. i) Pto. 2 Por la concesión de servidumbre 64.500;

Inc. j) Por la transferencia de cada propiedad minera (cesión de derechos, compraventa de propiedad minera, etc.) 12.500;

ARTÍCULO 2º.- Las tasas promocionales previstas en el artículo 1º tendrán vigencia desde la publicación del presente y hasta el 31/12/2026.

El Poder Ejecutivo podrá prorrogar por única vez la vigencia del plazo antes indicado por un período de hasta un (1) año a contar desde el vencimiento del plazo anterior.

ARTÍCULO 3º.- Remítase a la Legislatura en el plazo de cinco (5) días, a los efectos previstos en el artículo 145 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SÁENZ - Villada - Dib Ashur - Mimessi - Fiore Viñuales - Mangione - De los Ríos Plaza - Arancibia - Solá Usandivaras - Camacho - López Morillo



SALTA, 7 de Agosto de 2025

DECRETO N° 473

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Expediente N° 90-33.462/2025 Preexistente.

VISTO el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 244/2025; y,

CONSIDERANDO:

Que por Nota N° 448/2025 -Exptes. Nros. 90-33.462/2025 y 90-33.457/2025 acumulados-, la Cámara de Senadores, en sesión de fecha 12 de junio de 2025 resolvió aprobar el citado decreto;

Que a través de la Nota N° 26/2025 de la Secretaría General de la Gobernación, se remitió a la Cámara de Diputados dicho instrumento legal, sin haber sido rechazado o aprobado por ésta, conforme al artículo 145 de la Constitución Provincial;

Que se encuentran cumplidos los plazos establecidos en el citado precepto constitucional;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 8499, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

SÁENZ - Mimessi (I) - De los Ríos Plaza - López Morillo